

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CONSEJO DE TITULARES
DEL
CONDOMINIO PASEO
HORIZONTE I
Y OTROS

RECURRIDOS

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

PETICIONARIO

KLCE202300686

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Salinas

Caso Número:
SA2019CV00292

Sobre: Seguros-
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma/María,
Incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece MAPFRE PRAICO Insurance Company, (MAPFRE; demandada; peticionaria), mediante una *Petición de certiorari*, presentada el 16 de junio de 2023. La peticionaria nos solicita la revocación de una *Resolución y orden* emitida el 27 y notificada el 28 de abril de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Salinas (TPI). La resolución recurrida declaró No Ha Lugar la solicitud de orden protectora presentada por MAPFRE en cuanto a requerimiento contra el Consejo de Titulares Condominio Paseo Horizonte I y el sobre MAPFRE Consejo de Titulares Condominio Paseo Horizonte II, Attenure y HRH Property Holdings LLC (Consejo de Titulares; recurrido).

Adelantamos que se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I

El 4 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares presentó dos demandas contra MAPFRE en los casos civiles número SA2019CV00292¹ y SA2019CV00293² consolidados por el TPI sobre incumplimiento del contrato de la póliza de seguro que la parte

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-13; se refiere a la reclamación de daños correspondiente al Condominio Paseo Horizonte I.

² Apéndice del recurso, págs. 14-26; se refiere a la reclamación de daños correspondiente al Condominio Paseo Horizonte II.

demandante adquirió de la aseguradora demandada a favor de los Condominios Paseo Horizonte I y II, en relación a la reclamación de cubierta por los daños sufridos por ambos edificios por el paso del Huracán María.

El 4 de agosto de 2021, MAPFRE presentó su *Contestación a Demanda* en ambos casos.³ Alegó que la reclamación fue investigada a base de la evidencia e información disponible y que le hizo una oferta al Consejo de Titulares en cumplimiento con los términos y condiciones de la póliza, la cual fue rechazada. La aseguradora negó las alegaciones en cuanto a los daños y su extensión por ser sobrevaloradas, exageradas, especulativas, infundadas, preexistentes e inexistentes.

El 9 de febrero de 2023, luego de trámites sobre descubrimiento de prueba entre las partes, el Consejo de Titulares envió a MAPFRE un *Aviso de Torna de Deposition* bajo la Regla 27.6 de Procedimiento Civil. Este fue dirigido a la aseguradora para que designara a un funcionario con conocimiento para testificar sobre los temas indicados en el aviso.⁴ El 29 de febrero de 2023, MAPFRE presentó una *Solicitud de Orden Protectora*⁵ en la que objetó los siguientes temas del *Aviso de Toma de Deposition*:

11. Pago y/o incentivos provistos por MAPFRE a sus Ajustadores, ingenieros o contratistas que hayan manejado la Reclamación o la Póliza.

13. Documentos relacionados con el reaseguro relacionado con la Reclamación y todas las comunicaciones con los reaseguradores relacionados con la Reclamación.

18. Cómo MAPFRE hace las reservas para la Reclamación, incluyendo quién las hace, quién está involucrado y qué factores toman en consideración estos individuos que realizan estas reservas.

23. El proceso de redacción, suscripción y venta de la Póliza y de cualquier otra póliza de propiedad que MAPFRE le expidió a Paseo Horizonte I y Paseo Horizonte II entre el 2016 al presente.

24. La estructura corporativa en los departamentos de suscripción y sus divisiones que tiene MAPFRE, incluyendo, pero no limitado a los procesos de suscripción de las pólizas

³ Apéndice del recurso, págs. 27-67 y 68-105.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 112-117.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 106-117.

de propiedad en general y la Póliza que MAPFRE le expidió a Paseo Horizonte I y Paseo Horizonte II entre el 2016 al presente.

25. La identidad de todos los empleados de suscripción u otros empleados de MAPFRE (incluyendo su última dirección conocida y el número de teléfono en el caso de exempleados) o de cualquier otra persona que supervisó o manejó el proceso de suscripción de la póliza de propiedad de MAPFRE expedida a Paseo Horizonte I y Paseo Horizonte II.

26. La identidad del custodio de los récords de negocios de MAPFRE de los expedientes relacionados con el proceso de suscripción y/o cualquier otro documento relacionado con la redacción y suscripción de la Póliza o de cualquier otra póliza de propiedad de MAPFRE expedida a Paseo Horizonte I y Paseo Horizonte II.

27. Las políticas, prácticas y procedimientos de suscripción de una póliza de propiedad para los años 2016 al presente.

28. Las comunicaciones entre MAPFRE y el personal de suscripción y cualquier persona relacionada con la Reclamación.

29. Las comunicaciones entre MAPFRE, Paseo Horizonte I y Paseo Horizonte II y el productor de seguro relacionado con el proceso de suscripción y/o renovación de la Póliza y de cualquier póliza previa.

30. Todos los aspectos de las políticas de almacenaje y prácticas de retención de los expedientes de suscripción.

31. Todas las actividades realizadas por MAPFRE para identificar, buscar, y producir todos los expedientes de suscripción o porciones de estos en respuesta de los Requerimientos de Producción de Documentos cursados por los Demandantes en el caso de autos.

32. Todos los reaseguros relacionados con la Póliza y cualquier otro seguro de propiedad expedido por MAPFRE a Paseo Horizonte I y Paseo Horizonte II entre el 2016 y el presente.

33. Todas las comunicaciones con los reaseguradores relacionados con la Reclamación, la Póliza o cualquier otra póliza de propiedad que MAPFRE le expidió a Paseo Horizonte I y Paseo Horizonte II entre el 2016 y el presente.

El Consejo de Titulares presentó, el 24 de abril de 2023, una *Oposición a Solicitud de Orden Protectora*.⁶ El TPI emitió una *Resolución*⁷ el 27 de abril de 2023, notificada el 28 de abril de 2023, que dispuso lo siguiente:

⁶ Apéndice del recurso, pág. 123.

⁷ Apéndice del recurso, pág. 220.

Se declara Sin Lugar la solicitud de orden protectora presentada por Mapfre y se le ordena a contestar, en el término de diez (10) días, los interrogatorios objetados de forma responsiva. Asimismo, se le ordena a producir un representante y/o representantes corporativos para contestar las preguntas sobre todos los temas anunciados en el *Aviso de Deposition* notificado por la parte demandante.⁸

El 8 de mayo de 2023, MAPFRE presentó una *Moción de Reconsideración*⁹ sobre dicha resolución. El 22 de mayo de 2023, se emitió y notificó por el TPI una *Orden* que declaró Sin Lugar la solicitud de reconsideración.¹⁰

Inconforme, MAPFRE presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, en el que expone los siguientes señalamientos de errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO EMITIR UNA ORDEN PROTECTORA PARA EVITAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y NO PERTINENTE QUE INVOLUCRA A TERCEROS, LA CUAL, DE SER DIVULGADA, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE A MAPFRE.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL TPI AL NO CUMPLIR CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ORDENAR LA PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADA DEBIDAMENTE OBJETADA POR MAPFRE SIN QUE LA PARTE RECURRIDA ESTABLECIERA LA EXISTENCIA DE UNA NECESIDAD SUSTANCIAL PARA SU DIVULGACIÓN.

El 26 de junio de 2023, la parte recurrida presentó *Oposición a expedición de certiorari*. Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario “que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), que cita a *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso discrecional, para el cual existen unos parámetros que sirven de guía al momento de decidir si debemos expedir o denegar el auto. *IG Builders v.*

⁸ Apéndice del recurso, pág. 220.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 221-224.

¹⁰ Apéndice del recurso, pág.232.

BBVAPR, supra. De esta forma, el asunto que se nos plantee en el recurso de *certiorari* debe tener cabida dentro de alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (Regla 52.1).

La Regla 52.1 dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

De acuerdo con la anterior disposición legal y la jurisprudencia interpretativa, nos corresponde realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo qué materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En aquellos en los que la materia no esté comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A su vez, los foros apelativos “no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), que cita a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Asimismo, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, no debemos sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, “salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un auto de *certiorari* de acuerdo con la Regla 52.1, este Tribunal no tiene que fundamentar su decisión.

III

Según señalamos antes, al determinar si debemos expedir o no el auto discrecional de *certiorari*, en primer lugar, nos corresponde determinar si la materia planteada está contemplada entre los supuestos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. La contestación a dicha interrogante es en la negativa, ya que se recurre de una orden sobre el descubrimiento de prueba. Por otro lado, al examinar el recurso de *certiorari* del título, así como los documentos adjuntados al mismo, somos del criterio que no se justifica nuestra intervención, pues no vemos que,

en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por consiguiente, no se nos persuadió sobre la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos.¹¹

IV

Por lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).